



**San Andrés Isla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**

**PROCESO : DIVORCIO CONTENCIOSO POR SEPARACIÓN DE  
CUERPOS DE HECHO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
DEMANDANTE : ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ  
DEMANDADO : MARINO CARVAJAL LEAL  
RADICADO : 88-001-3184-001-2018-00058-00**

**Aprobado en Acta N° 9248**

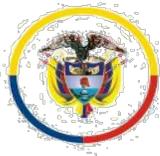
### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, contra la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ínsula, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil promovido por la señora **ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ** contra **MARINO CARVAJAL LEAL**.

### **ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL**

Los acontecimientos extraprocesales y procesales que dieron origen al presente recurso de apelación, relatados de manera cronológica, son los siguientes: A través de apoderada judicial, la demandante **ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUÁREZ**, invocando la causal 8ª, artículo 6, Ley 25 de 1992 que modifica el artículo 154 del Código Civil colombiano, C.C.: “separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, presenta demanda de divorcio, contra el señor **MARINO CARVAJAL LEAL**, con base en los siguientes Hechos

Se afirma en la demanda que la señora **ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUÁREZ** y el señor **MARINO CARVAJAL LEAL**, contrajeron matrimonio civil el 19 de septiembre de 1989 en la Notaría Única de San Andrés Isla. Dentro del matrimonio fueron procreados tres hijos”, hoy todos mayores de edad, en el año



2009, la pareja se separa de cuerpos “y viven cada uno en un piso de la casa de habitación”. Precisa que las razones de la separación de cuerpos obedecen a que el demandado no respondía con su obligación alimentaria como padre de familia y por violencia intrafamiliar, manifestó además la actora que los cónyuges están en capacidad de velar cada uno por su propia subsistencia, aduce que la sociedad conyugal tiene en su haber patrimonial, una casa ubicada en el sector del *Cove Sea Side*, con número catastral 00-00-00-00-0006-0038-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria 450-793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, y escritura pública 459 del 30 de abril de 1988.

### **PRETENSIONES:**

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno infiera en la vida del otro, tal como se viene haciendo hace varios años; declarar la no existencia de obligaciones alimentarias a cargo de ninguno; disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y registro civil de matrimonio.

### **Admisión, traslado y Contestación**

Habiéndole correspondido en reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Andrés Isla, conforme lo dispuso en auto del 15 de mayo de 2018, se admitió la demanda ordenándose imprimir el trámite correspondiente.

A través de apoderada judicial el demandado dio contestación a la demanda, indicó que la fecha de la separación de cuerpos se dio en el 2003, fecha en la que empezaron las agresiones físicas y verbales por parte de la señora Arrieta, respecto del bien inmueble alegado como parte de la sociedad conyugal, explica que no es cierto, puesto que, se trata de un bien propio obtenido por compraventa mediante escritura pública 459 del 30 de abril de 1988 que además hace parte de las capitulaciones matrimoniales convenidas antes del matrimonio contraído el 19 de septiembre de 1989, tal como consta en la escritura pública 843 del 30 de agosto de 1989. Manifestó que el hecho 6 es falso y adujo que la separación se dio por el demandado en virtud a ciertas circunstancias de violencia y maltrato, debido a una infidelidad de la señora Rosina desde el año 2003, solicita se acceda las pretensiones primera,



segunda y cuarta y respecto de la tercera, sostiene que debe tenerse en cuenta que el inmueble del cual alegar pertenecer a la sociedad conyugal, es el domicilio de ambos, por tanto, una vez sea decretada la convivencia separada, solicita se ordene a la demandante abandonar la vivienda, con base en las capitulaciones matrimoniales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el trámite correspondiente, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, resolvió declarar probada la causal establecida en el numeral 8 del art. 154 del C.C. en consecuencia desestimó la causal 3 de este artículo, decretó el divorcio de matrimonio civil y decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y ordenó la vida separada de los cónyuges.

Se señaló en la sentencia no poderse dar aplicación al enfoque de la perspectiva de género, toda vez que, del estudio al caso, quedó claro que la violencia intrafamiliar sobrevino de ambas partes.

Para sustentar la negativa de decretar el divorcio con base en la causal 3 del art. 154 CC, indicó la juez de instancia que operó el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que del expediente administrativo que se llevó a cabo en la comisaria de familia en el año 2009, se definió el proceso por violencia intrafamiliar, no se determinó allí, que la parte demandante fuese la víctima y el demandado el victimario, sino que se reprochó tal conducta a ambos, y se les conminó a evitar actos de violencia física, verbal o psicológica, de acuerdo con la fecha de este pronunciamiento, 21 de octubre de 2009, este no pudo servir de fundamento para alegar una causal de maltrato porque a la fecha de presentación de la demanda, 02 de mayo de 2018, había caducado cualquier consideración respecto de esta causal. Por tanto, decretó el divorcio de los cónyuges por encontrar probada la causal 8 del art. 154 C.C de acuerdo con los interrogatorios practicados a las partes y los testimonios, estos coinciden en afirmar que los cónyuges se encontraban separados hace más de diez años.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo activo de la Litis apeló, indicó que en la sentencia se incurrió en defectos fácticos en cuanto no



tuvo por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda como lo dispone el art. 97 CGP, no valoró los medios de convicción existentes en el proceso, ni la conducta del demandado en la práctica del interrogatorio de parte, porque leyó algunas respuestas, no se tuvo en cuenta la confesión de algunos hechos, no se aplicó el principio de la apreciación de las pruebas en conjunto, interrogatorios de partes, declaración de testigo Maribel Roa y Osiris Quiroz, Sandra Carvajal, no se analizó la imparcialidad de los testigos, la sentencia se apartó del precedente judicial sobre violencia contra la mujer, afirma que se omitió valorar las posturas del demandado en cuanto al desprecio por la contraparte y el despacho, no se aplica el principio de coherencia por cuanto la separación de cuerpos por más de dos años, en la que cimienta la causal de divorcio, obedece a los malos tratos a los que fue sometida la demandante, no interpreta las pruebas pedidas por la demandante, decretadas y practicadas por el despacho, lo que conduciría a inferir que el demandado es cónyuge culpable y por tanto debió imponérsele la carga de suministrar alimentos a la cónyuge inocente, aduce el recurrente que no se interpretó en conjunto y en forma sistemática la demanda, los hechos, la contestación, y demás pruebas allegadas de lo que podría inferirse que las pretensiones no son la únicas a las que se anotaron en la demanda, sino que el fallador debe escudriñar y buscar la verdad oculta, no se resalta la desigualdad de género la debilidad de la demandante, y las dificultades para obtener pruebas que lo obligan a adentrarse más en la práctica de esas pruebas, y no se aplicó la ley 1542 de 2012, que reformo el art. 74 de la ley 906 de 2004, así como omitió aplicar disposiciones de la ley 1257/08, ya que ni siquiera fueron mencionadas en la demanda.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

En auto proferido el 29 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación presentado por el extremo activo, y ordeno correr traslado para sustentar el recurso por escrito.

### **Sustentación del recurso en segunda instancia**

El apelante solicitó la revocatoria de la sentencia toda vez que, a su juicio, emergen razones de hecho, jurídicas y judiciales que refuerzan a su desestimación. Indicó que el demandado no propuso excepciones ni solicitó



práctica de pruebas, por lo tanto, debió tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; la decisión adoptada debió fundarse necesariamente a partir de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas a instancia de la parte demandante, significando que las aportadas por el pasivo, no podían acogerse, considera que no se apreció el caudal probatorio en conjunto, demanda, falta de contestación, presunciones, interrogatorio, declaraciones, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; no calificó la conducta del demandado, en cuanto que no concedió efectos a la falta de formulación de excepciones y a la falta de solicitud y practica de pruebas, silencio que debió interpretarse como que el demandado no desconoció los hechos de la demanda, es decir que no embistió las razones de las pretensiones enarboladas por la actora, porque carecía de razones propias para destruirlas o modificarlas, no valoró las declaraciones de la demandante, en las que se demuestra la coherencia, sinceridad y verdad de los hechos que describe de lo que puede colegirse que no incurre en confesión alguna; no dio trascendencia a los hechos que generaron violencia intrafamiliar desatendiendo el principio del enfoque de género y desconoció el precedente judicial,

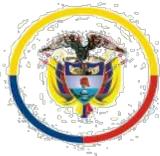
### **CONSIDERACIONES-**

#### **Competencia y presupuestos procesales.**

Hasta ahora no se advierte ningún vicio en las instancias, que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procesal, de igual manera se observa que esta Corporación es competente para abordar el estudio de este asunto; denotando que los presupuestos procesales están satisfechos, por lo que se pasará a dilucidar los fundamentos normativos, jurisprudenciales y fácticos respectivos.

#### **Problemas Jurídicos**

El problema jurídico a resolver por parte de esta sala de decisión, se limitará a decidir si se acreditó la separación de hecho de los cónyuges y en consecuencia si existió mérito para decretar el divorcio, con base en la causal 8 del art 154 del CC. o si se debió condenar al demandado como responsable del divorcio con base en la causal 3 del art. 154 del CC, por las causales de separación invocadas y condenársele a suplir alimentos a la demandante.



Se deberá establecer si era necesario aplicar los principios de la violencia de género y por consiguiente obedecer la normatividad y las directrices jurisprudenciales sobre la perspectiva de género para la protección de la mujer en la modalidad de violencia intrafamiliar.

### **CASO CONCRETO**

En cuanto si debió la sentencia de primera instancia pronunciarse respecto de aplicar los principios de la violencia de género, en el caso particular, por violencia intrafamiliar, violencia psicológica, violencia patrimonial, debe decirse que es indispensable que los jueces de familia comprendan que para impartir justicia, proteger a la mujer como sujeto de especial protección y cumplir cabalmente su responsabilidad como operador judicial y representante del Estado, siempre deberán utilizar la perspectiva de género para resolver problemas de familia. Lo anterior se traduce en la necesidad de establecer y seguir la guía *Criterios de Equidad para una Administración de justicia con Perspectiva de Género*<sup>1</sup> para saber si se está ante un tema de equidad de género. Deberá evaluarse: 1) si en la decisión judicial se encuentra de por medio una mujer, puesto que, se despierta la alerta o punto de partida sobre el hecho biológico, el sexo; 2) analizar los derechos vulnerados y protegidos por el ordenamiento nacional e internacional; 3) cuáles son los hechos y derechos en disputa; 4) hacer preguntas claves para conocer los roles, el autor de la conducta antijurídica, derechos reclamados y su titular, equidad en la distribución de los beneficios, reglas, normas y costumbres permitidos y proscritos.

El Operador Judicial como miembro activo de la administración de justicia, en especial el juez de familia, tiene la obligación ineludible “en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo”, **sentencia T-338 de 2018, En este fallo, la Corte Constitucional señala que:**

*“El Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las*

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. (2011). *Criterios de Equidad para una Administración de justicia con Perspectiva de Género*. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Escala S.A. Bogotá-Colombia.



*niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.*

*[...] son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.*

*Teniendo en cuenta que el Juez tiene el deber adicional de cambiar las lógicas en las relaciones interpersonales, redefinir los límites de la tolerancia social, aplicar los avances normativos y contribuir en la “desnaturalización de la violencia física y sexual contra las mujeres y brindarles espacios judiciales propicios para lograr reparaciones, reivindicaciones y sanciones a los responsables [...]”*

*Hoy en día, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto por la diferencia, entre otros.*

*[...] a través de jueces y magistrados, en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencia en el derecho civil y el derecho de familia. Es claro que esos espacios al interior de la estructura jurídica son muy importantes para prevenir o evitar que las controversias entre ciudadanos lleguen a instancias penales y se superen las causas que originan la violencia.*

*[...] Al contrario, es necesario que el estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el*



*fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezcan dentro de la esfera privada. Por ellos, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica y psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”.*

Al respecto señaló la sentencia de primera instancia, no poderse dar aplicación al enfoque de la perspectiva de género, toda vez que, del estudio al caso, quedó claro que la violencia intrafamiliar sobrevino de ambas partes. considera esta sala que las circunstancias que dieron lugar al rompimiento del vínculo matrimonial obedecen a un maltrato mutuo, así debe de concluirse de las medidas de protección de la Comisaría y demás pruebas aportadas, estas confirman que una de las causas que conducen a que la pareja decida separarse, son las constantes agresiones que tenían al interior del hogar, sin embargo, no es la causal de divorcio invocada en la demanda la que lleve al juez a declarar la separación de los cónyuges, por cuanto caducó el tiempo para invocarla.

Considera esta sala que de los elementos probatorios obrantes en el expediente se puede establecer que se acreditó la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años y en consecuencia si existió mérito para decretar el divorcio, resta no pasar por encima de la voluntad de la demandante (y de su poderdante), quien no acepta el divorcio sin que la Juez hubiese escuchado y escudriñado sus razones, para establecer responsabilidades y definir la existencia de un cónyuge culpable, con todo y que, en la demanda de divorcio, la señora Rosina Arrieta precisó que, tanto ella como el demandado en su calidad de cónyuges, estuvieran en capacidad de velar cada uno por su propia subsistencia. Folio 2. Precisó además la demandante que las razones de la separación de cuerpos son básicamente por no responder el demandado con su obligación alimentaria como padre de familia y por maltrato familiar o violencia intrafamiliar. Hecho 3° de la demanda.



Folio 2. y puntualizó que quien dio lugar a la causal lo fue el extremo pasivo, por sus maltratos e irresponsabilidad concurriendo así la causal principal invocada cual es la de separación de cuerpos por más de dos años”. Hecho 6° de la demanda. Folio 3.

Ahora bien, tras el análisis de las pruebas de valoración psicológica y la visita domiciliaria, infirió la Comisaría de Familia, que el señor MARINO CARVAJAL LEAL fue quien ejerció violencia verbal y psicológica hacia su esposa e hijos y en consecuencia, conminó a ambas partes a que se abstuvieran de realizar actos de violencia física, verbal o psicológica que pusieran en peligro la salud física y mental de cada uno, sea en el lugar de residencia o en vías públicas. Folio 9. Consideró además que los hechos denunciados son constitutivos de violencia intrafamiliar porque comparten la vivienda sin tener relación de pareja y existen bienes en común que requieren ser divididos de manera equitativa, debido a que, el detonante del conflicto es la vivienda, los arriendos, la supuesta existencia de capitulaciones y la suspensión de la vida marital. Por su parte, MARINO CARVAJAL no reconoció las agresiones y en esa instancia aportó evidencias de las cuales se concluyó que las agresiones son recíprocas y que no han llegado a violencia física pero la verbal es lo cotidiano.

De igual manera resolvió imponer, primero, medida definitiva de protección tanto a ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUÁREZ como a MARINO CARVAJAL LEAL y les ordena a ambos “abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho, o de palabra, so pena de multas o arrestos. Segundo, dado a que las partes deben compartir la vivienda, deberán respetarse los espacios comunes y privados, tercero, teniendo en cuenta la existencia de un proceso de divorcio, disolución, liquidación de la sociedad conyugal y de capitulaciones; cuarto, se comisiona a la estación de policía para intervenir, adoptar medidas provisionales y comunicar a la Comisaría inmediatamente en caso de violencia dentro del hogar; y quinto, ordena la evaluación y el seguimiento por parte de trabajo social”. Folios 136- 141.

Así mismo en formato de proceso de investigación y judicialización, constancia de no acuerdo, de la Fiscalía General de la Nación, según querrela presentada por MARINO CARVAJAL contra ROSINA ARRIETA, de fecha 31 de mayo de 2018, relata que la demandante ingresó a su habitación agresivamente, le dio

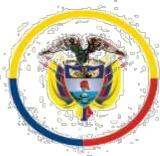


cachetadas, golpes y le rompió su computador, audífonos, lentes formulados, constituyéndose el delito de daño en bien ajeno. Ante la petición de pagar cinco millones de pesos (\$5'000.000) por los daños ocasionados en sus herramientas de trabajo, con el compromiso de no repetir la conducta, la denunciada respondió que forcejearon, entre los dos pisotearon los aparatos, salió de la habitación y no sabe qué más pudo haber hecho. La disputa se ocasionó por unas capitulaciones matrimoniales que MARINO CARVAJAL le sacó y según, “que ella nunca ha firmado”. Folio 143.

Es indispensable sustentar tal apreciación, con la decisión ratificada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 442-2019, radicado 11001-02-03-000-2018-03777-00, jurisprudencia muy útil para su estudio en este caso porque envía un mensaje para el Juez de Familia, los extremos activo y pasivo del proceso, cuando señala:

En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino **el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.**

Así, en sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró *«EXEQUIBLE la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil»*, la Corte Constitucional advirtió que: *«(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, **el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la***



*vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales».*

Por tanto, *«si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...).».*

Esa postura fue reiterada recientemente por ese alto tribunal en fallo de tutela, señalando preliminarmente que *«de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada»*, y *«mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar de la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante».*

Enseguida criticó que se hubiera declarado la cesación de los efectos civiles *«con fundamento en esa causal objetiva o remedio relacionada con el paso del tiempo, sin determinar la responsabilidad de cuál de los consortes ocasionó el divorcio por cuanto no era el objeto»*, ya que *«esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia*

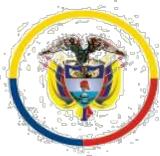


***de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión”***

**Respecto de los términos de caducidad previstos para el ejercicio de la acción de divorcio con ocasión de las causales subjetivas, se ha pronunciado la Corte Constitucional:**

*“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Sentencia C-985-10 M.P. Joseger Ignacio Pretelt Chaljub



...La restricción del libre desarrollo de la personalidad e intimidad de los cónyuges que desean divorciarse después de transcurrido el término de caducidad **es aún más grave frente a causales como la 2°, 3° y 7° que envuelven conductas tan lesivas que son consideradas tipos penales por el ordenamiento, como la inasistencia alimentaria, la violencia doméstica, el acceso carnal violento y la instigación al delito.** En estos casos, dada la complejidad de las situaciones, las denuncias suelen darse mucho tiempo después de que han ocurrido los hechos, e incluso nunca son presentadas, razón por la cual la ley penal no considera algunos de estos delitos querellables y, por tanto, pueden ser investigados y juzgados aún en ausencia de denuncia –por ejemplo, el acceso carnal violento. Adicionalmente, **frente a la gravedad de las conductas que involucra la causal 3° -violencia doméstica- es difícil considerar la existencia de consentimiento del cónyuge víctima.**

... Por su parte, la causal del numeral 3°, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”<sup>[36]</sup> La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.<sup>[37]</sup> En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte<sup>[38]</sup>, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

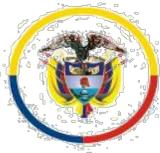
En el caso bajo estudio, ante los argumentos de la parte demandante quien incide en que la sentencia debió fundarse en la causal 3 del art. 154 del CC. primeramente debe decir esta sala que los efectos negativos para invocar esa causal, acaecieron con la caducidad de la acción, tal como se desprende del trámite administrativo adelantado en la comisaria de familia en el año 2009, en el que se definió un proceso por violencia intrafamiliar, no se determinó allí que la violencia que se vivía en el hogar de Marino Carvajal y Rosina Arrieta provenía de uno o del otro cónyuge, tanto que se conminó a ambas partes no realizar actos de violencia física, psicológica o verbal entre estos, no viene



entonces al caso tener esta situación como causal de divorcio en contra del demandado por cuanto, allí no recayó contra él, cargo alguno para para sustentar bajo los parámetros de la causal 3 la sentencia de divorcio alegada por quien recurre en apelación, sin embargo del estudio que debe realizar este cuerpo colegiado al recaudo probatorio, para sustentar esta tesis, tal situación se corroboró con los testimonios de las señoras Osiris Quiroz Matos, y Marbel Esther Roa Mendoza, amigas de la demandante que, éstas aunque tenían conocimiento de toda la situación vivida por la pareja, se enteraban de los maltratos hacia ella, por los comentarios que Rosina les hacía; coinciden sus testimonios en manifestar el tiempo que llevaban separados, de igual manera coinciden con el testimonio de Rosa Arrieta Suárez, Hermana de la demandante, quien informó además de los momentos angustiosos que vivió Rosina durante la convivencia matrimonial, quien a su vez en varias ocasiones le tendió la mano para ayudarla, su hija Sandra Milena Carvajal Arrieta, relató el trasegar de su vida al lado de sus padres, las necesidades que pasaban, y el esfuerzo que hacía su señora madre para sacar a sus hijos adelante con negocios que la pareja tenían en común, pero que era su mamá, quien debía preocuparse por las necesidades de sus hijos, sin embargo no emerge de tal situación, razón alguna para que la sentencia de divorcio se hubiere sustentado con la causal 3 del art. 154 del C.C. pues de los resultados que arrojaron las probanzas, es claro que para desatar la controversia litigiosa en estudio, debió basarse, como en efecto se hizo, en la causal 8 del artículo 154 CC. pues ante la caducidad de la causal 3 invocada y en la que recaba el extremo activo que debió prosperar sus pretensiones con las consecuencias allí alegadas, necesariamente se debió recurrir a la causal 8 del mismo articulado, pues en el transcurrir del proceso lo que sí quedó demostrado sin duda, es una separación de cuerpos por más de dos años, lo que irremediamente condujo las resultas de la sentencia.

Se condenará en costas ante la improsperidad del recurso formulado por la parte demandante, conforme lo establece el Art. 365 del C.G.P. núm.1° cuyas agencias en derecho las tasa en el equivalente a un (01) SMLMV (Acuerdo 10554 de 2016 núm. 5.2.- del Consejo Superior de la Judicatura.

## **DECISION**



Por lo expuesto, el Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

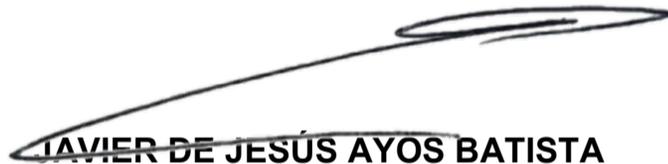
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Sentencia calendada 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ínsula, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil promovido por la señora **ROSINA DEL CARMEN ARRIETA SUAREZ** contra **MARINO CARVAJAL LEAL**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, conforme lo establece el Art. 365 del C.G.P. núm.1° cuyas agencias en derecho se tasan en el equivalente a un (01) SMLMV (Acuerdo 10554 de 2016 núm. 5.2.- del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
Magistrado Ponente



**FABIO MÁXIMO MENA GIL**  
Magistrado



**SHIRLEY WALTERS ALVAREZ**  
Magistrada